

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201300132-00
Demandante:	Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
Demandado:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Remite a oficina de apoyo – liquidación del crédito

Con auto 27 de septiembre de 2013, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por el valor amparado en la póliza de cumplimiento No. 4074341-9, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total¹.

El apoderado de la parte ejecutada, en la contestación de la demanda, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad,² en atención a que a través de demanda radicada el 12 de julio de 2012, la cual correspondió por reparto al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, se pretendía declarar la nulidad de las Resoluciones No. 2445 del 8 de julio de 2011 y No. 4009 del 11 de octubre de 2011, proferidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual se admitió con auto del 4 de octubre de 2012

En audiencia inicial del 7 de julio de 2014³, se agotaron las etapas de saneamiento, conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y se fijó fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en audiencia del 1° de septiembre de 2014, se declaró la suspensión del proceso por prejudicialidad, hasta tanto se proferiera decisión definitiva en el proceso contractual No. 2012-00054 adelantado en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, además de ordenar la reanudación del proceso (i) con la providencia que pone fin al proceso o (ii) al vencimiento de los dos (2) años contados partir der la ejecutoria de dicha decisión.

Con auto del 4 de marzo de 2019⁴, se decretó la reanudación del proceso; y en audiencia de instrucción y juzgamiento del 10 de abril de 2019⁵ se resolvió (i) declarar infundadas las excepciones propuestas por la ejecutada; (ii) ordenar seguir adelante con la ejecución; (iii) ordenar la práctica de la liquidación del crédito; (iv) condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se fijó como agencias en derecho la suma de \$11.441.635, y se ordenó su liquidación.

Con escrito del 13 de marzo de 2020⁶, el apoderado de **Seguros Generales Suramericana S.A.** entregó constancia del depósito judicial realizado a órdenes del Juzgado por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$451.000.000) M/Cte.

¹ Folios 171 al 174 c. 1

² Folio 192 c. 1

³ Folios 240 al 244 c. 2

⁴ Folio 298 c. 2

⁵ Folio 302 al 309 c. 2

⁶ Folios 327 al 330 c.2

El Despacho a través de auto de 5 de abril de 2021⁷, instó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito. En cumplimiento de lo anterior, por medio de correo electrónico del 21 de abril de 2021⁸, la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presentó la liquidación del crédito. El 30 de abril de la misma anualidad, se realizó por parte de la secretaría del juzgado la liquidación de costas, y el 23 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Finalmente, por medio de escrito enviado el 26 de agosto de 2021⁹, el apoderado de la ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito, y manifestó que *“No se tuvo en cuenta el pago que se efectuó el 13 de marzo de 2020, por Seguros Generales Suramericana”* y para ello aportó una nueva liquidación; y respecto de las costas procesales solicitó que *“no se causen costas procesales como quiera que no se han acreditado ni probado dentro del expediente”*.

En primer lugar, previo a resolver la objeción presentada por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., frente a la liquidación del crédito aportada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se considera necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que elabore dos liquidaciones del crédito así: (i) una conforme a los parámetros fijados en el auto que libró mandamiento de pago y (ii) la otra tomando en cuenta los planteamientos expuestos por el abogado que presentó la objeción a la liquidación referida. Esto resulta útil para el proceso en virtud a que una vez se decida la objeción se podrá contar con una liquidación reciente.

Ahora, en lo referente a la objeción formulada contra la liquidación de costas procesales, es de anotar que los argumentos esgrimidos a su favor no son de recibo puesto que, las costas (i) deben ser asumidas por la parte que resultó vencida en el juicio, en este caso, Seguros Generales Suramericana S.A.; (ii) sirven para soportar en alguna medida los costos en que tuvo que incurrir la parte favorecida para asistir al presente proceso (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo); y (iii) las mismas, se fijan por el juez de conocimiento en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, así como lo establecido en el artículo 365 del CGP, no en forma discrecional por el fallador.

Además, no es cierto que no esté acreditada su causación, pues basta tomar en cuenta que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hubo de contratar los servicios de un profesional del Derecho para interponer esta demanda ejecutiva, a quien de seguro se le cancelaron o deberán cancelarse sus honorarios. A lo dicho se agrega que, contrario a lo sostenido por el apoderado de la ejecutada, este proceso ya lleva varios años de trámite, durante los cuales el togado de la parte ejecutante ha debido intervenir en varias oportunidades, lo que justifica aún más que la condena en costas se mantenga tal como se dispuso.

Por tanto, la objeción formulada contra la liquidación de costas no será acogida y, en su lugar, se le impartirá aprobación.

Finalmente, es de advertir que, si bien se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, también lo es que dicho recurso se concedió en el efecto devolutivo,

⁷ Ver documento digital “01.- 05-04-2021 REQUIERE HACER LIQ. 2013-00132”

⁸ Ver documentos digitales “03.- 23-04-2021 CORREO” y “04.- 23-04-2021 ALLEGA LIQUIDACION”, “05.- 23-04-2021 LIQUIDACION DEL CREDITO”, “06.- 30-04-2021 LIQUIDACION COSTAS”

⁹ Ver documentos digitales “10.- 26-08-2021 CORREO”, “11.- 26-08-2021 OBJECION LIQUIDACION”

circunstancia que no impide continuar con el trámite a que haya lugar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para la práctica de la liquidación de crédito, según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESESTIMAR la objeción formulada contra la liquidación de costas por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. En su lugar, se le imparte **APROBACIÓN** a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ICVC

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Demandante: info@mincit.gov.co , notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
Demandados: josedelcbc@hotmail.com , josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99793d9ecd08525bd7f86437d572d6779e1f202cc1beac8caf3e293bcd4ff750
Documento generado en 31/01/2022 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>